

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2019-006093 5/Nov/2019
No.REFERENCIA: E-2019-011482
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: NO
DESTINO BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señora
LEYDI DIANA RINCÓN RINCÓN
Directora de Mercados Energéticos
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA - BMC
leydi.rincon@bolsamercantil.com.co
Calle 113 No. 7-21 Torre A Piso 15
Bogotá, D.C.

Asunto: Su comunicación BMC-4503-2019
Radicado CREG E-2019-011482
Expediente CREG 2014-0074

Respetada señora Rincón:

Hemos recibido su comunicación del 21 de octubre, con el radicado del asunto, en la cual nos consulta acerca del proceso de declaración de información de contratos de suministro y transporte para el cálculo de las capacidades excedentarias, requerido para el desarrollo del proceso de úselo o véndalo de largo plazo de capacidad de transporte. En específico, su consulta es la siguiente:

"Solicitamos aclarar de qué forma se deberá proceder con relación a los contratos que garantizan firmeza (diferentes a los contratos con interrupciones para los que se definió un plazo de registro) negociados durante el año de gas, cuyo servicio inicia en 2020, considerando que las capacidades comprometidas en estas negociaciones inciden en el cálculo de las capacidades excedentarias, de conformidad con el Artículo 43 de la Resolución CREG 114 de 2017.

(...)

Así las cosas, entendemos que la Comisión, mediante dicho acto administrativo, limitó la suscripción y el registro de contratos que garantizan firmeza, cuya prestación iniciara por fuera del año de gas, permitiendo únicamente la suscripción y registro de contratos con interrupciones mediante negociaciones directas (parágrafo 5 del artículo 8 de la resolución CREG 021 de 2019), cuando el inicio de los mismos fuere el primero de diciembre del siguiente año de gas; en tal sentido, agradecemos nos indiquen si es correcto o no nuestro planteamiento.

Sra. Leydi Diana Rincón
Bolsa Mercantil de Colombia
2 / 5

Con base en lo anterior, solicitamos claridad sobre cómo proceder frente a los contratos que garanticen firmeza, cuyo servicio inicie el 1 de diciembre de 2019, si la regulación no prevé una fecha de registro para este tipo de contratos.

Ahora, bajo el supuesto de efectuar el registro en diciembre, surgen algunas inquietudes adicionales de la cara (SIC) a la ejecución de estos contratos y sus implicaciones sobre la disponibilidad de capacidad de transporte resultante de la subasta úselo o véndalo de largo plazo, entre ellas:

- 1. La nominación del contrato de suministro para servicio el 1 de diciembre debe realizarse desde el 30 de noviembre, pero al no existir aún el registro del contrato antes el gestor, operativamente no sería posible efectuar dichas nominaciones.*
- 2. El reglamento de las subastas del proceso úselo o véndalo de largo plazo de transporte a realizarse entre el 14 y 15 de noviembre no tendría en cuenta las cantidades de suministro de esta negociación para el cálculo de las cantidades excedentarias de transporte disponibles, por lo que saldrían a oferta cuando realmente el contratante las requiere para su demanda". (subrayado fuera de texto)*

En relación con su consulta, entendemos que su consulta refiere al registro de contratos suscritos en los últimos días de un año de gas, posterior a la publicación de la capacidad excedentaria de transporte a ser comercializada mediante el proceso de úselo o véndalo de largo plazo (UoVLP) y con ejecución en los primeros días del siguiente año de gas. Antes de dar respuesta a ella, es importante precisar las siguientes disposiciones contenidas en la normatividad vigente contenida en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por las resoluciones CREG 153 de 2017 y CREG 021 de 2019:

1. El Artículo 31 establece que los *"...contratos para el servicio de suministro de gas que se pacten en el mercado secundario tendrán la duración que acuerden las partes, siempre y cuando la fecha del servicio de suministro inicie durante el año de gas en que se realizó el registro del correspondiente contrato"* (subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el Parágrafo 2 de dicho artículo se establece que los *"...contratos para el servicio de transporte de gas que se pacten en el mercado secundario tendrán la duración que acuerden las partes, siempre y cuando la fecha del servicio de transporte inicie durante el año de gas en que se realizó el registro del correspondiente contrato"* (subrayado fuera de texto).

2. El parágrafo 5 del Artículo 49 establece para los contratos de suministro con interrupciones, que aquellos que sean *"...negociados a través de negociaciones directas que inicien el primero de diciembre del siguiente año de gas se deberán registrar entre el 20 y el 25 de noviembre del año de gas vigente"*.

Sra. Leydi Diana Rincón
Bolsa Mercantil de Colombia
3 / 5

3. El literal p del numeral 4.1 del Anexo 6 dispone que es responsabilidad y deber del administrador de las subastas es publicar “...en el BEC la capacidad excedentaria de transporte para cada una de las rutas y por cada uno de los titulares de dicha capacidad. Esta publicación se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha máxima prevista para la suscripción de los contratos que surjan de las negociaciones mediante los mecanismos de comercialización del mercado primario definidos en la presente Resolución, según el respectivo cronograma” (subrayado fuera de texto).
4. De igual forma y teniendo en cuenta lo dispuesto tanto en la Resolución CREG 114 de 2017, como en todas aquellas que la han modificado, adicionado o sustituido, todos los contratos de suministro y de capacidad de transporte tanto del mercado primario como del mercado secundario deben ser objeto de registro ante el gestor del mercado, ya que de lo contrario no podrán ser despachados.

En respuesta a su consulta, ha de tenerse en cuenta el anexo de la Circular CREG 039 de 2019 y la Circular CREG 053 de 2019, en donde la Comisión dio respuesta a las solicitudes de aclaración hechas por los Participantes del Mercado y terceros interesados a las modificaciones hechas a la regulación del Mercado Mayorista de gas natural mediante la Resolución CREG 021 de 2019.

En el anexo del Circular CREG 053 de 2019 se dispuso que teniendo en cuenta el Artículo 31 de la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por el Artículo 6 de la Resolución CREG 021 de 2019, en el caso de los contratos de suministro y transporte negociados en el mercado secundario, y distintos a los contratos con interrupciones, deben ser registrados y ejecutados durante el mismo año de gas. Así las cosas, un contrato de suministro o transporte que garantice firmeza, producto de negociaciones realizadas en el mercado secundario, y cuyo inicio de ejecución sea el 1 de diciembre, deberá ser registrado el 1 de diciembre.

Ahora bien, respecto a sus dos inquietudes finales planteadas y antes citadas, la Comisión concluye lo siguiente:

1. Respecto al proceso de nominación de un contrato distinto a los de suministro con interrupciones, comercializado en el mercado secundario y cuyo inicio se da el 1 de diciembre posterior al año de gas de su negociación, el mismo no se puede dar por los argumentos antes expuestos.

Sra. Leydi Diana Rincón
Bolsa Mercantil de Colombia
4 / 5

2. Frente a su inquietud acerca de la publicación de la capacidad excedentaria de transporte a ser tenida en cuenta en el proceso de UoVLP, le manifestamos que deben considerarse todos los contratos suscritos y registrados en el Gestor del Mercado, toda vez que, conforme al Anexo 6 de la Resolución CREG 114 de 2017, la capacidad excedentaria publicada está comprometida para su comercialización mediante el proceso de UoVLP.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el literal d del numeral 4.4 del citado anexo, es obligación de vendedores y compradores *“abstenerse de realizar actos contrarios a la libre competencia, a la legislación o a la regulación vigente y actos que afecten la transparencia del proceso o la adecuada formación de precios”*.

Por su parte, la Resolución CREG 080 de 2019, en su Artículo 4, dispone que los Participantes del Mercado, siendo aquellos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, o cualquier norma que los modifique, sustituya o complemente, que desarrollen las actividades propias de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y sus actividades complementarias, deben:

“4.1. Aplicar la regulación expedida por la CREG de manera diligente y honorable, atendiendo la finalidad para la cual fue expedida y en observancia de los principios generales del régimen de servicios públicos domiciliarios.

4.2. En el entendimiento de la regulación debe primar el fondo sobre la forma, procurando la protección del usuario y el funcionamiento eficiente y transparente del mercado.

4.3. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de eludir los fines previstos en la regulación.

4.4. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de confundir o engañar a usuarios, a otros agentes del mercado o a las autoridades”.

De forma complementaria, en el Artículo 5 de esta resolución, se establece que los Participantes del Mercado *“...deben cumplir los compromisos y declaraciones que realicen frente a terceros o frente al mercado en el marco de la prestación del servicio.*

Esta obligación incluye el deber de que la participación en los distintos mecanismos de transacción que disponga la regulación sea de manera diligente y honorable, evitando adquirir compromisos u obligaciones que no tenga la intención o capacidad de cumplir”.



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Sra. Leydi Diana Rincón
Bolsa Mercantil de Colombia
5/5

Es así como, en el caso que algún agente adelante comportamientos que vayan en contra de los objetivos y los principios sobre los cuales se establecieron las reglas para adelantar la subasta de UoVLP, con base en lo dispuesto en la Resolución CREG 080 de 2019, será responsable de las consecuencias que de esos actos se deriven, como resultado de las investigaciones que se adelanten por parte de las autoridades competentes para ello.

Las normas citadas en la presente comunicación, así como las circulares CREG, pueden ser consultadas en nuestra página web, www.creg.gov.co, en los iconos de REGULACIÓN y SALA JURÍDICA.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, de acuerdo al alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co